



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2019-00502
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LUIS EMILIO MORALES MAYORGA Y YESICA PAOLA SANTANA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del escrito de solicitud de seguir adelante ejecución. Provea.

Barranquilla, 21 de julio de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que no se cumple con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en complementación con el decreto 806 de 2020.

Al estudiar el plenario, se observa a folio 25 (expediente físico – 46 del archivo PDF demanda digitalizada) certificado de notificación personal positiva efectuadas a los dos demandados, recibidas en fecha 24 de septiembre de 2019 y aportadas al proceso en escrito de fecha 09 de diciembre de 2019.

El estatuto procesal vigente en su artículo 624 modifico el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala: “*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Resalto propio).

Así las cosas, no le es dable a la parte demandante notificar la demanda bajo la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 sino seguirlo con lo establecido en el Código General del Proceso, por lo expuesto; aunado a lo anterior, las notificaciones efectuadas a los demandados en la dirección electrónica de los mismos, no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

De contera, es de recibo resaltar que en auto de fecha 20 de enero de 2021 se resolvió aceptar la subrogación legal a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A quien solicito que se tuviera como apoderado judicial a PABLO ARTETA MARTINEZ a quien este estrado judicial le reconoció personería jurídica en el mismo auto mencionado.

Así las cosas este operador judicial, no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, requiriendo a su vez a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con su respectiva carga de notificación de la demanda al extremo pasivo de la Litis.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- Primero:** NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto.
- Segundo:** REQUERIR a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada en un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 56 Hoy: 22 de julio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

